

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.P., en nombre y representación de Etralux, S.A., contra el Acuerdo de 11 de septiembre de 2017, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Coslada, por el que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento, conservación y pequeñas reformas en las instalaciones del alumbrado público en calles, parques y jardines y zonas públicas interiores”, número de expediente: S 02/82017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas, 16 y 21 de febrero y 6 de marzo de 2017 se publicó respectivamente en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento, en el DOUE, en el BOE la convocatoria del procedimiento de licitación del contrato de referencia, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 306.660,44 euros.

Segundo.- A la licitación concurren doce empresas, entre ellas la recurrente, si bien una de las plicas presentadas no fue tenida en consideración y por tanto no se abrió. Una vez examinadas las ofertas técnicas se emite informe de valoración de

los criterios técnicos incluidos en el sobre nº 2 con fecha 25 de abril de 2017, en el que consta que la recurrente obtuvo una puntuación total de 5,39 puntos y Ferroser Infraestructuras, S.A. (en adelante Ferroser) la de 10. El día 27 de abril siguiente tuvo lugar la apertura de las ofertas económicas en acto público en las que, sin embargo, consta como puntuación final del sobre nº 2 la de 3,94 puntos.

De acuerdo con el informe técnico de 4 de mayo de 2017 la oferta de Ferroser, se encuentra incurso en presunción de temeridad, con una baja del 36,38%, por lo que con fecha 8 de mayo se le requirió para que en el plazo de 3 días hábiles justificara los términos económicos de la proposición presentada. Debe señalarse que la oferta de la recurrente presenta una baja del 21,20%.

En cumplimiento del anterior requerimiento Ferroser presenta escrito el día 11 de mayo siguiente. A la vista de la justificación efectuada con fecha 4 de julio se emite un informe por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Coslada en el que se considera suficientemente justificada la oferta efectuada y se clasifican las ofertas atendiendo a la puntuación total obtenida por cada una de ellas. Así resulta que la oferta clasificada en primer lugar es la de Ferroser a la que se asignan 93,58 puntos, y en segundo lugar la de Etralux con 65,30 puntos.

El día 7 de julio, la Mesa de contratación, con el voto en contra de Somos Coslada que alega la falta de justificación de la baja de Ferroser, eleva propuesta de adjudicación a la Junta de Gobierno Local, que finalmente, mediante Acuerdo de 11 de septiembre de 2017, una vez presentada la documentación requerida, adjudica el contrato a la indicada empresa, lo que se notifica a los interesados con fecha 12 de septiembre.

Tercero.- El 3 de octubre de 2017, se presentó recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de adjudicación del contrato ante el propio órgano de contratación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), lo remitió a este Tribunal acompañado de una copia del expediente y su informe, el día 9 de octubre.

La recurrente aduce, en los términos que se expondrán al analizar el fondo del recurso, que la aceptación de la justificación de la viabilidad de la oferta no es ajustada a Derecho, mientras que el órgano de contratación en su informe se limita a señalar que el Ayuntamiento de Coslada ha tramitado la justificación de la oferta incurso en presunción de temeridad de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el TRLCSP, apartados 2, 3 y 4.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiéndose presentado escrito por la adjudicataria que invoca en primer lugar la falta de legitimación activa de la recurrente, *“Teniendo en cuenta que nos separan de ETRALUX (segundo clasificado) casi 30 puntos conviene aclarar, a efectos meramente dialecticos y sin que ello implique reconocimiento de ningún incumplimiento, que la falta de valoración de las mejoras referidas habría tenido un efecto neutro en la licitación puesto que la oferta de FERROSER habría sido igualmente la mejor clasificada con 89,62 puntos, frente a los 65,30 de ETRALUX”* y , en segundo lugar, que la oferta de Ferroses es viable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Etralux, S.A. para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP por tratarse de una persona jurídica que presentó oferta *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, al ser su oferta la segunda clasificada de acuerdo con el informe de los servicios técnicos de 4 de julio. No puede acogerse la pretensión

de Ferroser de falta de legitimación de la recurrente, que justifica en la diferencia de puntuación entre una y otra oferta, de manera que, según aduce, aunque se dejaran de puntuar las mejoras ofertadas, la recurrente nunca podría alcanzar la puntuación necesaria para ser adjudicataria, ya que en el recurso no se impugna la valoración efectuada, sino la admisión de la oferta incurso en presunción de temeridad. De esta forma en el caso de considerar que la apreciación de la viabilidad de la oferta no se ajusta a derecho procedería su rechazo, y no como parece indicar Ferroser la rebaja de la puntuación otorgada, y por ende la recurrente quedaría en posición de obtener la adjudicación del contrato.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpone contra la adjudicación del contrato, en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo impugnado se notificó el 12 de septiembre, y el recurso se interpuso el día 3 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles, establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- El objeto del presente recurso se contrae al examen de la aceptación de la justificación de la viabilidad de la oferta de Ferroser para la conservación del alumbrado del Ayuntamiento de Coslada.

Señala al respecto el recurrente que la oferta económica de Ferrovia ascende a 204.267,08 euros (IVA Incluido), lo cual hace una cantidad neta de 168.815,77 euros, que supone una baja del 36,38% sobre el presupuesto básico de licitación y que la falta de viabilidad de tal oferta es más que evidente ya que no es posible utilizar los medios ofertados, ejecutar las mejoras y realizar el mantenimiento por el importe de 168.815,77 euros.

En concreto, afirma que en lo relativo al criterio “Resumen Organigrama”, la adjudicataria ha ofertado un personal que, en términos de horas semanales supone 465 horas y en el criterio “Resumen Vehículos” ha ofertado un total de vehículos que supone 340 horas semanales, es decir, 237 horas más de las solicitadas por el pliego. Ofrece además dicha compañía una serie de mejoras que a precio de venta suponen 60.500 euros según el PPT.

Con carácter general Ferroser indica en sus alegaciones que *“la estructura, experiencia y capacidad de Ferroser en la realización de servicios similares garantiza que la oferta presentada no se haya hecho al azar, sino que es el resultado de un estudio minucioso del servicio, asegurando la correcta ejecución del mismo y logrando el beneficio esperado, sin desmerecer lo más mínimo en la calidad de las operaciones”*, sin perjuicio de la contestación a las cuestiones concretas aducidas en el recurso, que se examinarán más adelante.

El TRLCSP, en su artículo 152.3, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de que la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato.

Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

El PCAP establece los criterios por los que se considerarán en presunción de desproporcionadas o temerarias las ofertas y su apreciación por la Mesa no es objeto de recurso.

El primer paso del procedimiento contradictorio para el análisis de las ofertas anormales es la solicitud de acreditación de la viabilidad de la oferta, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP, cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, se dará audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, que le permitan ejecutar la prestación sin incidencias o disfunciones.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes requeridos, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económica más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas.

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que “la oferta no puede ser cumplida”. Como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando éstos parezcan anormalmente bajos para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2.

Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones de licitación establecidas en los pliegos porque si así no fuera, el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación ha de ser los propios pliegos que rigen la licitación. Es necesario que por los licitadores se pueda probar la seriedad de su oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la posibilidad de aportar

todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes. Esto no supone que se justifique exhaustivamente cada uno de los componentes de la oferta anormal o desproporcionada, sino que se trata de argumentar de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, la justificación ha de ser completa, pero no puede considerarse insuficiente por la omisión de elementos de escasa entidad en relación a la totalidad del importe o de explicaciones que puedan ser una pormenorización de lo expuesto con carácter general; obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. El carácter contradictorio del procedimiento de verificación permite que se soliciten precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que haya hecho albergar dudas.

El contenido de la justificación ha de ir referido a las prestaciones objeto del contrato. Las empresas deciden libremente la composición de sus ofertas económicas de acuerdo a los criterios establecidos en el Pliego y son conocedoras de los factores de todo tipo que han tenido en cuenta para su formulación en los términos en que la han presentado, valorando incluso el riesgo de exclusión al que se exponen, si sus propuestas son anormalmente bajas y el riesgo de no resultar adjudicatarias, si los precios que proponen son demasiado altos o cercanos a los máximos establecidos por el Pliego.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación “considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior” estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. La decisión sobre si una oferta, calificada inicialmente como desproporcionada, puede cumplirse

o no corresponde al órgano de contratación, cuya decisión debe responder, además, a parámetros de razonabilidad y racionalidad.

De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

A todo ello cabe añadir que de acuerdo con lo establecido en el último inciso del apartado 3 del artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que goza de efecto directo, *“Los poderes adjudicadores rechazarán la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el artículo 18, apartado 2”*, esto es, las aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el Anexo X.

Expuesta la doctrina en torno a la cuestión que nos ocupa, procede examinar la justificación presentada y su valoración en el informe técnico, a la vista de las prestaciones objeto el contrato.

En primer lugar respecto del coste de personal, advierte la recurrente que el personal ofertado (18 personas) supone un total de 465 horas semanales, que se distribuyen de la siguiente forma: 8 personas (165 horas) cuyo coste se incluye en costes de estructura, y 5 personas (100 horas semanales de personal en prácticas). El coste de personal de estos trabajadores aplicando el Convenio Colectivo del metal supondría un coste total de 170.053, 73 euros, según aduce la recurrente, con lo que evidentemente la oferta de 168.815,77 euros, no es suficiente para atender a dichos costes.

El reproche concreto efectuado por la recurrente en relación con los costes de personal, es que los mismos,- propuestos como costes de estructura a coste 0,- supondrían anualmente 115.418,09 euros, sin embargo los gastos generales indicados en la justificación de la oferta de Ferroser ascienden solo a 6.752, 63 euros lo cual es incongruente con lo anterior.

Por su parte Ferroser indica que el personal ofertado a coste 0, o bien son trabajadores de la Delegación de Madrid que se ponen a disposición del contrato, pero cuyo coste no se imputa al mismo, o se trata de personal en prácticas que tienen un coste 0 euros, de conformidad con el convenio de colaboración para el desarrollo del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo de los Ciclos Formativos y las Prácticas Formativas, suscrito por la adjudicataria y aportado como Anexo nº 3 de su justificación. Señala al respecto, no obstante, que el órgano de contratación no tiene obligación de comprobar el cumplimiento de la legislación laboral ni del convenio, citando en su apoyo una Resolución del TCRC del año 2011 y el informe 34/01 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa *“la circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica”*.

En primer lugar no cabe admitir las alegaciones de Ferroser relativas al cumplimiento de la legislación laboral, ya que sin perjuicio del encaje de la doctrina citada en el supuesto que ahora nos ocupa, lo cierto es que el artículo 69.3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que goza de efecto directo, *“Los poderes adjudicadores rechazarán la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el artículo 18, apartado 2”*, esto es las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por disposiciones de Derecho internacional. Este precepto se incorpora además en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), si bien aún no se ha producido su entrada en vigor.

Además la doctrina citada, ya ha sido matizada por los Tribunales de recursos contractuales que han establecido que a efectos de determinar el precio ha de tenerse en cuenta los costes salariales de convenio colectivo. No obstante si concurren varias prestaciones la insuficiencia del precio/hora de trabajo de una categoría no supone que el precio sea insuficiente pues se puede compensar con el precio de otras prestaciones o con los gastos generales de la empresa, con el límite previsto en el Acuerdo 61/2014, de 8 de octubre del TACP Aragón, que es la posibilidad de licitar a importe 0 en una de las prestaciones del contrato, ante la necesaria onerosidad de las prestaciones contractuales. (Resoluciones 194/2014 246/2016, 16 de noviembre de 2016 del TACPCM y Resolución 210/2016, de 16 de septiembre de 2016 TARJCA).

De manera que resulta indubitado que en la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad deben respetarse todas la obligaciones de índole social, o medioambiental aplicables.

Sentado lo anterior lo cierto es que la recurrente no cuestiona la posibilidad de ofertar a coste 0 determinados puestos de trabajo vinculados al contrato, sino únicamente que con los costes generales indicados en la justificación de la oferta dicha asunción no sería posible. No se pronuncia al respecto ni el órgano de contratación, ni la adjudicataria. El concepto gasto general de acuerdo con el Informe 50/08, de 2 de diciembre de 2008, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, obedece a lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), que si bien es aplicable al contrato de obras cabe considerar a efectos interpretativos.

Así concluye dicho Informe que *“por gastos generales de estructura, tal como los conceptúa el Reglamento en su artículo 131, debe entenderse aquéllos que no tienen la consideración de coste (directo o indirecto) del servicio, por cuanto no dependen directamente de la prestación de éste, siendo costes derivados de la actividad general de la empresa contratista. Ello explica que junto a los gastos generales de estructura, pero separadamente de ellos, se enumeren los costes que*

inciden sobre la propia prestación objeto del contrato y demás derivados de las obligaciones de éste, es decir los mencionados en el apartado b) del párrafo anterior”.

De esta forma el coste de personal que la adjudicataria no considera coste del servicio ya que se oferta a coste 0, se puede entender incluido dentro de este concepto de coste de estructura o gastos generales. Ahora bien ello no significa que dicho coste no deba ser cuantificado, en este caso, en la justificación de la oferta. Por tanto aunque los gastos de personal se incluyeran dentro del concepto de gasto general del contrato o de costes estructurales de la empresa, deben tenerse en cuenta a la hora de justificar la viabilidad de la oferta, incluyendo las mejoras propuestas. Esta consideración implica que necesariamente la cantidad consignada en tal concepto sea suficiente para afrontarlos, por lo que debe estimarse el recurso en cuanto a este motivo, al no ser razonable la aceptación de una justificación en la que no se tiene en cuenta parte de los costes del servicio.

Por otro lado, señala la recurrente que el Convenio de colaboración para el desarrollo del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo de los Ciclos Formativos y las Prácticas Formativas, impide que los alumnos en prácticas desarrollen trabajos en plantilla sin remunerar, aportando para acreditar tal extremo un modelo de convenio de la Comunidad de Madrid para el desarrollo de un programa formativo de formación en centros de trabajo dirigido a los alumnos que cursan Formación Profesional reglada en cuya cláusula quinta, efectivamente se indica que *“La empresa o entidad colaboradora no podrá cubrir, ni siquiera con carácter interino, ningún puesto de trabajo en plantilla con el alumno que realice actividades formativas en ella, salvo que se establezca al efecto una relación laboral de contraprestación económica por servicios contratados”.*

Sin embargo el Convenio que aporta Ferroser con la entidad Atrium beneficiaria de una subvención estatal, no se corresponde con el modelo aportado. El Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral establece en su apartado 24.3 que *“Las acciones*

formativas no vinculadas con certificados de profesionalidad, dirigidas a las personas desempleadas, podrán contemplar la realización de prácticas profesionales no laborales en empresas, vinculadas a dichas acciones formativas, previa suscripción de un acuerdo entre la empresa y la entidad de formación, (...)" y que "Los trabajadores desempleados que participen en las acciones formativas reguladas en este capítulo, incluidas las prácticas no laborales, podrán percibir ayudas en concepto de transporte, manutención y alojamiento, así como ayudas que permitan conciliar su asistencia a la formación con el cuidado de hijos menores de 12 años o de familiares dependientes, en la cuantía y condiciones que se determinen mediante orden del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Además de las ayudas anteriores, la citada orden ministerial podrá contemplar, excepcionalmente, la concesión de becas a determinados colectivos de desempleados. En todo caso, contemplará la concesión de becas para personas con discapacidad."

Por tanto cabe el trabajo de los alumnos en prácticas sin percibir remuneración, sin perjuicio de los gastos más arriba indicados que deberá satisfacer la entidad de formación, no la empresa adjudicataria. A ello cabe añadir que en el convenio remitido no consta que Ferroser deba hacerse cargo de remuneración alguna lo que no implica que la misma no se perciba a cargo de Atrium.

No resulta acreditado que la justificación de la oferta se base en el incumplimiento de norma legal alguna, en los términos del artículo 69 de la Directiva de contratos, sin embargo sí que se aprecia incongruencia en la justificación de dicha oferta al haberse propuesto llevar a cabo mejoras en materia de personal que no han sido tenidas en cuenta entre los costes del contrato. Como ya dijimos entre otras en nuestra Resolución 62/2017, dichos costes deben contemplarse, por lo que debe considerarse que la admisión de la justificación de la viabilidad de la oferta, excede los límites de la discrecionalidad que corresponde al órgano de contratación.

En segundo lugar en cuanto a los costes de material señala la recurrente que si bien los vehículos en propiedad pueden estar amortizados, los considerados como costes de estructura deberían ir a engrosar la partida de gastos generales y no pueden considerarse a coste 0.

Señala la adjudicataria respecto a los vehículos, que *“dado que en el pliego no se exige que deban ser nuevos nada impide que se aporten vehículos que FERROSER tiene completamente amortizados y respecto de los cuales no cabe imputar un coste. Siendo el resto de vehículos, salvo los que se alquilan cuyo coste ha sido tenido en cuenta, vehículos de estructura pertenecientes a la Delegación de Madrid cuyo coste no se soporta en este contrato.”*

En la justificación de su oferta Ferroseser cuantifica un total de 9 vehículos más el coste de combustible, por un total de 15.844,77 euros anuales, todos ellos a coste cero salvo tres unidades de furgonetas ligeras que valoran en 8.077,32 euros.

De nuevo la resolución del asunto se basa en el alcance del concepto de gastos estructurales o generales de forma que en este caso, la apreciación de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria debe considerarse dentro de los límites de la discrecionalidad que le corresponde.

De acuerdo con lo anterior este Tribunal entiende que la apreciación por el órgano de contratación de la viabilidad de la oferta en los términos en que se ha planteado, excede los límites de la discrecionalidad que le es dada, de acuerdo con los parámetros indicados lo que supone una vulneración del principio de igualdad entre las licitadoras, por lo que se refiere a la cuantificación de los costes de personal asignados al contrato como mejora.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial interpuesto por don J.M.P., en nombre y

representación de Etralux, S.A., contra el Acuerdo de 11 de septiembre de 2017, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Coslada, por el que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento, conservación y pequeñas reformas en las instalaciones del alumbrado público en calles, parques y jardines y zonas públicas interiores”, número de expediente: S 02/82017.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.